

**VISTOS:** El Informe N°490-2026/GRP-440330 de fecha 25 de marzo del 2026; el Memorándum N°0336-2026/GRP-440000 de fecha 26 de marzo del 2026; el Informe Técnico Legal N°026-2026/GRP-450000-450300-ECA de fecha 10 de abril del 2026; el Memorándum N°0446-2026/GRP-450000 de fecha 13 de abril del 2026; el Informe N°939-2026/GRP-440330 de fecha 22 de mayo del 2026; el Memorándum N°816-2026/GRP-440000 de fecha 22 de mayo del 2026; el Informe Técnico Legal N°037-2026/GRP-450000-450300-ECA de fecha 01 de junio del 2026; Memorando N°645-2019/GRP-460000 de fecha 27 de diciembre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24 dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 3 de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N°1078, señala que *“no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA;

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11 del RPAST la conceptualiza como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA. Del mismo modo, el



numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de Presunción de Veracidad de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, la información declarada, puede ser materia de supervisión por parte de la entidad de fiscalización ambiental;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del Sector Transportes; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, mediante Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Piura aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 522-2023/GRP-GR, de fecha 30 de mayo de 2023 y Adenda N° 01, se delegó al Gobierno Regional Piura la función para conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional Piura, correspondiente a la Categoría I: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y los instrumentos complementarios (FITSA) aprobados por el sector Transportes Detallados en el Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2017-MTC;

Que, mediante Ordenanza Regional N°512-2024/GRP-CR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el mismo que establece que son funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emitir la certificación ambiental u aprobación de instrumento de gestión ambiental mediante el acto resolutivo respectivo, de los proyectos de inversión conforme al proceso de descentralización o la delegación de facultades y/u otro mecanismo legal permitido por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Memorandum N°0336-2026/GRP-440000 de fecha 26 de marzo del 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura remitió a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Piura, la Ficha Técnica Socio Ambiental- FTISA del Proyecto : “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en Av. Vice Tramo comprendido entre la Av. Grau y la Av. Sánchez Cerro Distrito de Piura de la Provincia de Piura del Departamento de Piura” con CUI N°2672110, solicitando su revisión y evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico Legal N°026-2026/GRP-450000-450300-ECA, del 10 de abril del 2026, el Equipo de Certificaciones comunicó a la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Piura las observaciones a la Ficha Técnica Socio Ambiental antes mencionada en la que recomendó devolver la FITSA



presentada por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, para que absuelva las observaciones planteadas en el Ítem III del ITL N°026-2026/GRP-450000-450300-ECA en un plazo de 10 días hábiles;

Que, mediante Memorándum N°0446-2026/GRP-450000 de fecha 13 de abril del 2026, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Piura alcanzó a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, el Informe Técnico Legal sobre las observaciones a la FITSA del Proyecto : “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en Av. Vice Tramo comprendido entre la Av. Grau y la Av. Sánchez Cerro, Distrito de Piura de la Provincia de Piura del Departamento de Piura” con CUI N°2672110, para que realice la subsanación respectiva en un plazo de 10 días hábiles;

Que, mediante Memorándum N°816-2026/GRP-440000 de fecha 22 de mayo del 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura comunicó a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Piura el levantamiento de observaciones a la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en Av. Vice Tramo Comprendido entre la Av. Grau y la Av. Sánchez Cerro Distrito de Piura de la Provincia de Piura del Departamento de Piura”, con CUI N°2672110, para su revisión y aprobación;

Que, en virtud a ello, se emitió el Informe Técnico Legal N° 037-2026/GRP-450000-450300-ECA de fecha 01 de junio del 2026, el que cuenta con la conformidad de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental y que de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 27444, esta Gerencia hace suyo, en el que luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial, procede otorgar la conformidad de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA);

Que, del expediente se advierte que éste fue elaborado por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales. Asimismo, en el Informe Técnico Legal antes mencionado y ratificado por la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental, se verifica que el proyecto se desarrolla fuera de un Área Natural Protegida, zona de amortiguamiento y Área de Conservación Regional, por lo que no se requiere opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias; Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N°27446; el Decreto Supremo N°004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O de la Ley N°27444 y el Convenio de Competencias delegadas suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Por tanto, con la visación de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar la CONFORMIDAD a la Ficha Técnica Socio Ambiental- FITSA del Proyecto: “**Mejoramiento del Servicio de Movilidad Urbana en Av. Vice Tramo comprendido entre la Av. Grau y la Av. Sánchez Cerro Distrito de Piura de la Provincia de Piura del Departamento de Piura**” con CUI N°2672110, presentado por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, por las consideraciones expuestas en la presente resolución e Informe Técnico Legal N° 037 -2026/GRP-450000-450300-ECA de fecha 01 de junio del 2026, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Titular deberá cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la FITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad al artículo 11 del RPAST, así como demás normas complementarias vigentes aplicables del sector transportes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La conformidad de la FITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La conformidad de la FITSA otorgada mediante la presente Resolución Gerencial Regional se encuentra sujeta a las acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental que realice la Autoridad Ambiental competente por ley, en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer a la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar a la Gerencia General Regional, a la Secretaría General, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y demás estamentos administrativos, copia de la presente resolución y del Informe Técnico Legal N° 037 -2026/GRP-450000-450300-ECA de fecha 01 de junio del 2026, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

